



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Purificación, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-----------------|---|
| Tipo de proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicación: | 73-585-40-89-003-2024-00054-00 |
| Accionante: | JOHN FREDY ZABALA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.907.360 y GLADYS JANETH VASQUEZ CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.893.524 |
| Accionado: | ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN |
| Providencia: | Auto sustanciación |
| Asunto: | Auto Admite acción de tutela |

Subsanada la demanda constitucional, procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad.

Se desprende del escrito remitido que la presente acción tutelar es incoada por JOHN FREDY ZABALA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.907.360 y GLADYS JANETH VASQUEZ CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.893.524, en calidad de Gobernador y Tesorera de la comunidad indígena YAPOROX en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN y que presuntamente el derecho fundamental vulnerado es el de petición.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente acción de tutela promovida por JOHN FREDY ZABALA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.907.360 y GLADYS JANETH VASQUEZ CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.893.524, en calidad de Gobernador y Tesorera de la comunidad indígena YAPOROX en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN y que presuntamente el derecho fundamental vulnerado es el de petición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la acción de tutela y este proveído por el medio más expedito y eficaz a la entidad accionada, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de contestación a la misma. Se le advierte que, junto con la respuesta de tutela, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad y el respectivo poder en caso de actuar por intermedio de apoderado.

TERCERO: VINCULAR A la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y COMUNTARIO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN y al MINISTERIO DEL INTERIOR, toda vez que estas podrían resultar afectadas con la decisión. Por lo tanto, se correrá traslado de la demanda constitucional para que se pronuncien al respecto en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de la respectiva comunicación

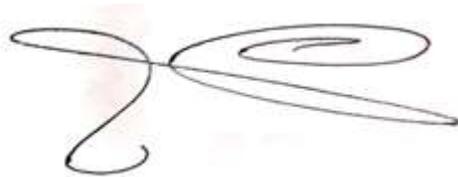
CUARTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a las entidades vinculadas, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de contestación a la misma. Se le advierte que, con la respuesta de tutela, debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad y el respectivo poder en caso de actuar por intermedio de apoderado.

Dentro del término, las autoridades vinculadas deberán rendir informe respecto de los hechos esgrimidos en el libelo de tutela, de conformidad con el art., 19 del Dct. 2591 de 1991.

QUINTO: Correr traslado de la presente acción Constitucional al señor Agente del Ministerio Público, para los fines legales pertinentes.

SEXTO: ORDENAR que la notificación a las entidades accionadas y a los demás intervinientes se realice por medios electrónicos disponibles, usando las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo, según el artículo 2o de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ**